

#### **AUTOS Y SENTENCIAS**

#### PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**NOVIEMBRE-2011** 

**RESOLUCION No.** 

93 a 95,

97, 99 y 100.

# RESOLUCIÓN N° 093-2011

En el Juicio Civil N° 09-2006, seguido por la señora Jaice Anne Cuvi Vignola en contra del Dr. Alfredo Palacio Gonzalez, Presidente Constitucional del Ecuador.

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 1 (09-2006). VISTOS .- Conozco la noviembre de 2011; las 17437 presente causa en mi calidad de Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Incorpórese al expediente la diligencia previa No. 777-2005 remitida por la Jueza Vigésimo Tercera de lo Civil de Pichincha. En lo principal, de la revisión del proceso, se observa: a) El 02 de junio de 2006, el doctor Diego García Carrión, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República y Delegado del doctor Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República de ese entonces, solicita se entable la competencia de la diligencia previa de confesión judicial No. 777-2005 propuesta por la señora Jaice Anne Cuvi Vignola, en contra del doctor Alfredo Palacio González, que la viene tramitando la doctora María Elena Chávez, Jueza Vigésimo Tercera de lo Civil de Pichincha. b) Mediante oficio No. 1065-SP-2006, de 12 de junio de 2006, el señor doctor Jaime Velasco Dávila, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de ese entonces, aceptando dicha petición del doctor Diego García Carrión, de conformidad con el Art. 848 del Código de Procedimiento Civil, solicita a la Jueza Vigésimo Tercera de lo Civil de Pichincha que se inhiba de conocer la diligencia previa No. 777-2005 referida anteriormente, petición que es aceptada por dicha jueza, quien mediante providencia de fecha, 12 de junio de 2006 (fs. 71) se inhibe de continuar conociendo la presente diligencia de confesión judicial y dispone remitir dicho expediente al Presidente de la Corte Suprema de Justicia. c) Mediante oficio No. 537-2006-JVTCP-DR.L.Curillo de 14 de junio de 2006

recibido en la misma fecha se ha remitido la diligencia previa de confesión judicial No. 777-2005, siendo ésta la última actuación realizada en esta causa. d) Según lo dispuesto en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, la primera instancia queda abandonada por el transcurso del plazo de dieciocho meses sin continuaria. El artículo 388 del mismo Código, dispone: "Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; más, el inciso segundo del mismo artículo, agrega: "Salvo disposición en contrario de la ley, la Corte Nacional, los tribunales distritales y las cortes provinciales de justicia declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el ministerio de la ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dieciocho meses contados desde la última diligencia que se hubiere practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes". (La negrilla no corresponde al texto). En el presente caso, según se desprende de loas constancias procesales, y conforme consta de la relación de los hechos que se realiza en esta providencia, la diligencia previa de confesión judicial ha dejado de continuarse desde el 14 de junio de 2006, habiendo transcurrido hasta la presente fecha en exceso el tiempo previsto en los artículos 386 y 388 del Código de Procedimiento Civil, contado de conformidad con la Resolución de la Corte Nacional de Justicia de 1 de abril de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 572 de 17 de abril de 2009, por lo que corresponde declarar el abandono de la causa de oficio, ya que, aparece con claridad la intención de la actora, quien al no haber presentado ningún escrito a partir del 14 de

junio de 2006, tácitamente se ha separado de sostener y promover el proceso, produciendo que el mismo entre en la causal de abandono. En consecuencia, al amparo de las normas transcritas, se declara de oficio el **abandono** de la presente causa, disponiéndose su inmediato archivo de conformidad con el artículo 389 del Código de Procedimiento Civil. Se condena en costas a la actora según lo dispone el artículo 387 Ibídem. Actúe la doctora Isabel Garrido Cisneros, en calidad de Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese y cúmplase.-

Limpt

## RESOLUCIÓN Nº 094-2011

de

En el Juicio Civil Nº 14-2006, seguido por José Alberto Cabascango en contra de los doctores Alfredo Palacio Gonzalez y Jose Maria BOrja,

Presidente de la República y Procurador General del Estado Respectivamente.

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 1 noviembre de 2011; las 15500 (14-2006). VISTOS.- Avoco conocimiento de esta causa en mi calidad de Presidente de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, de la revisión del proceso se desprende que: a) Con fecha 18 de octubre de 2006 (fs. 2 a 3) José Alberto Cabascango Cabascango, presenta demanda de daño moral en contra de los doctores Alfredo Palacio González y José María Borja, en esa época, Presidente de la República y Procurador General del Estado, respectivamente. b) Dicha demanda fue calificada y admitida a trámite por el entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el 31 de octubre de 2006; la citación a los demandados se perfecciona el 17 de noviembre de 2006 (fs. 16 y 17). c) El 08 de enero de 2007 (fs. 17) se reciben las actas de citación de los demandados, lo que constituye la última actuación realizada en esta causa. d) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, la primera instancia queda abandonada por el transcurso del plazo de dieciocho meses sin continuarla. El artículo 388 del mismo Código, dispone: "Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; más, el inciso segundo del mismo artículo, agrega: "Salvo disposición en contrario de la ley, la Corte Nacional, los tribunales distritales y las cortes provinciales de justicia declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el ministerio de la ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dieciocho meses contados desde la última diligencia que se hubiere practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes". (La negrilla no corresponde al texto). En el presente caso, según se desprende de los autos, y conforme consta de la relación de los hechos que se realiza en esta providencia, el juicio ha dejado de continuarse desde el 08 de enero de 2007, habiendo transcurrido hasta la presente fecha en exceso el tiempo previsto en los artículos 386 y 388 del Código de Procedimiento Civil, contado de conformidad con la Resolución de la Corte Nacional de Justicia de 1 de abril de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 572 de 17 de abril de 2009, por lo que corresponde declarar el abandono de la causa de oficio, ya que, aparece con claridad la intención del actor, quien al no haber presentado ningún escrito a partir del 08 de enero de 2007, tácitamente se ha separado de sostener y promover el proceso, produciendo que el mismo entre en la causal de abandono. En consecuencia, y al amparo de las normas transcritas, se declara de oficio el abandono de la presente causa, disponiéndose su inmediato archivo de conformidad con el artículo 389 del Código de Procedimiento Civil. Se condena en costas al actor según lo dispone el artículo 387 Ibídem. Actúe la doctora Isabel Garrido Cisneros, en calidad de Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia. f) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE DE LA CORTE Notifiquese y cúmplase.-NACIONAL DE JUSTICIA.- Certifico: f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

# RESOLUCIÓN Nº 095-2011

En el Juicio Civil N° 07-2006, seguido por Nancy Mancero Miranda en contra del doctor Alfredo Palacio Gonzalez, Presidente de la Republica. de ese entonces.

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, noviembre de 2011; las 14430 (07-2006). VISTOS.- Puesta a mi despacho la presente causa, en mi calidad de Presidente de la Corte Nacional de Justicia, y, en mérito de las constancias procesales se desprende que: a) El 31 de mayo de 2006, la señora Nancy Mancero Miranda luego de consignar sus generales de ley, solicita la confesión judicial del doctor Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República, de ese entonces (período 20 de abril de 2005 hasta el 15 de enero de 2007); b) El Art. 76 de la Constitución de la República, obliga a que, en todo proceso se asegure el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas: "7.- El derecho de las personas a la defensa", el mismo que entre otros circunscribe: "k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...". Todo lo cual, deja en claro que el deber del juez para asegurar su competencia, a más de ser una solemnidad sustancial que permite el nacimiento válido del proceso, es también una garantía del derecho de defensa, previsto en la Constitución de la República. c) El fuero ha sido considerado como una merced que la ley concede a los más altos dignatarios y funcionarios del Estado y a las personas elegidas por votación popular para el desempeño de la función pública, a fin de ser juzgadas por magistrados de equivalente jerarquía a las de su rango. Según el Art. 58 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, se mantiene el fuero de Corte aunque el funcionario haya cesado en el cargo, solamente en el juzgamiento de delitos relacionados con el ejercicio de las funciones. En el presente caso, no se trata de un asunto penal sino de naturaleza civil que tampoco tiene relación con el ejercicio de las funciones, en consecuencia, el demandado al haber dejado de ostentar la calidad de Presidente Constitucional de la República, no goza de fuero de Corte Nacional de Justicia, y, en tal circunstancia quien suscribe carece de competencia para conocer la presente causa, en virtud de lo cual me INMIBO de su conocimiento y dispongo el archivo del expediente. Actúe la doctora Isabel Garrido Cisneros, en calidad de Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia.

Notifíquese y cúmplase.f) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Certifico: f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

# RESOLUCIÓN Nº 097-2011

En el Juicio Civil Nº 08-1992, seguido por Rodrigo Perez Pallares.

#### PRESIDENCIA SUBROGANTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-

Quito, 11 noviembre de 2011; las 16h45 (08-1992). Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Presidente Subrogante de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso con la ejecutoria de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, y, por cuanto la misma rechaza el recurso de apelación planteado por la parte actora y confirma en todas sus partes la sentencia dictada en esta causa el 01 de julio de 2008, que rechaza la demanda, se dispone el inmediato archivo del proceso. Actúe la doctora Isabel Garrido Cisneros, en calidad de Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia. Hágase saber y cúmplase.- f) Dr. Rubén Dario Bravo Moreno, Presidente Subrogante de la Corte Nacional de Justicia.- Certifico: f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria/General."

## RESOLUCIÓN Nº 099-2011

En el Juicio Civil N° 05-2008, seguido por Rodrigo Perez Pallares, en contra del doctor Roberto Gomez Mera, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de ese entonces.

PRESIDENCIA SUBROGANTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 22 de noviembre de 2011. Las 09h00 (05-2008). VISTOS.- Avoco conocimiento de esta causa en mi calidad de Presidente Subrogante de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, de autos se desprende que: 1. Con fecha 09 de octubre de 2008, el señor Rodrigo Pérez Pallares, presenta demanda de recusación en contra del doctor Roberto Gómez Mera, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de ese entonces, a fin de que se separe del conocimiento del juicio penal No. 20-2008 (Instrucción Fiscal No. 09-2008), por haber incurrido en la causal prevista en el número 10 del art. 856 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por "no sustanciar el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley". 2. Dicha demanda fue calificada el 13 de octubre de 2008, por el entonces Presidente Subrogante de la Corte Suprema de Justicia, Dr. José Vicente Troya Jaramillo, ordenando en la misma fecha al juez recusado, que presente el Informe correspondiente de conformidad con lo establecido en el art. 872 del Código de Procedimiento Civil. 3. Con fecha 14 de octubre de 2008, el Juez recusado presenta el Informe respectivo; y, el 21 de los mismos mes y año, el actor solicita abrir la causa a prueba, solicitud que es la última realizada en esta causa. En el presente caso, según se desprende de los autos, y conforme consta de la relación de los hechos que se ha hecho en esta providencia, el juicio de recusación ha dejado de continuarse por varios años. El art. 877 del antes citado Código, prevé que "El juicio de recusación quedará abandonado por el hecho de no continuarlo por quince días. El agente fiscal solicitará el abandono, en los casos en que intervenga, so pena de multa de un dólar de los Estados Unidos de América por cada día de demora". Consta de autos que en esta causa, no ha intervenido el Agente Fiscal, tampoco podía darse dicha intervención, por cuanto este funcionario al que hace mención el Código de Procedimiento Civil, no es el DERECHOS DE COMPILACION Y SELECCIÓN RESERVADOS

Fiscal General del Estado, sino el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, cargo que dejó de existir con mucha antelación a la presentación de la demanda. Por ello, mal podía este funcionario solicitar que se declare el abandono. Lo que corresponde en esta causa, en consecuencia, es declarar el abandono de oficio. El inciso segundo del art. 388 del Código de Procedimiento Civil, al respecto, dispone que "salvo disposición en contrario de la ley, la Corte Nacional, los tribunales distritales y las cortes provinciales de justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el ministerio de la ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dieciocho meses contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes." (La negrilla es mía). En el caso, aparece con claridad la intención del actor, quien al no haber presentado ningún escrito con fecha posterior al 21 de octubre de 2008, tácitamente se ha separado de sostener y promover el proceso, produciendo que entre en la causal de abandono. En consecuencia, y al amparo de las normas transcritas, se declara de oficio el abandono de la presente causa, disponiéndose su inmediato archivo de conformidad con el art. 389 del Código de Procedimiento Civil. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 387 del invocado Código, se condena al actor en costas. Actúe la doctora Isabel Garrido Cisneros, en calidad de Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese y Cúmplase.- F) Dr. Rubén Bravo Moreno.- PRESIDENTE SUBROGANTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Certifico: F) Dra. Isabel Garrido Cisneros. - SECRETARIA GENERAL.

## RESOLUCIÓN Nº 100-2011

En el RECURSO DE AMPARO DE LIBERTAD No. 24-2011 interpuesto por Alfredo Sanchez Gavilanes.

#### Quito, a 24 de noviembre de 2011

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 24 noviembre de 2011; las 15H45 (24-2011).- VISTOS: Conozco la presente causa en mi calidad de Presidente de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el señor Eddy Estuardo Sánchez Gavilánez, consignando sus generales de ley, con fundamento en lo dispuesto en los Arts. 422, 423 literal c), 424 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, propone recurso de amparo de libertad frente a la orden de prisión dispuesta en el auto de llamamiento a juicio dictado el 21 de noviembre de 2011 en el juicio penal (violación) No. 12102-2011-0416 por los doctores Modesta Navia Vera de Saltos, Horacio Vásconez Bustamante y abogado Jorge Euvin Villacrés, Presidenta Subrogante y Conjueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, respectivamente, al resolver el recurso de apelación del auto de sobreseimiento provisional del procedimiento y provisional del procesado Eddy Estuardo Sánchez Gavilánez, dictado por el Juez Primero de Garantías Penales de Los Ríos, el 10 de octubre de 2011. Al respecto se considera: PRIMERO.- El Art. 76 de la Constitución de la República, obliga a que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas: "7.- El derecho de las personas a la defensa", derecho que comprende: "k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...", con observancia del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76 numeral 3 Ibídem). De lo que se desprende que es obligación primaria y fundamental del juez asegurar previamente la competencia de las causas puestas en su conocimiento, en cumplimiento de la garantía del derecho de defensa, consagrado en la Constitución de la República, aún de oficio, según lo prescribe el Art. 11

numeral 3 Ibídem. SEGUNDO.- De conformidad con el Art, 82 de la Constitución de la República, "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", lo cual implica que, siendo éste un derecho que el Estado constitucional de derechos y justicia reconoce a los ciudadanos sobre el respeto irrestricto de la Constitución, la existencia de un marco legal confiable, estable y predecible, y, aplicable por autoridad competente, las decisiones de las Autoridades Públicas en este orden deben ser tomadas respetando los límites que les impone la Constitución y la ley, de acuerdo al sentido lógico de las mismas, no según la lógica de la discrecionalidad; a ello se suma lo dispuesto en el Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala, "La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley...". TERCERO.- El Art. 423 del Código de Procedimiento Penal, contempla las reglas de competencia para el conocimiento en los casos de amparo de libertad, señalando que: "Si la orden de prisión ha sido dispuesta dentro de un proceso, el recurso se interpondrá ante el juez de garantías penales o tribunal de garantías penales superior, de la siguiente manera: a) Si la orden es de un juez de garantías penales, lo conocerá el Presidente de la respectiva Corte Provincial; b) Si, la orden es de un Presidente de Corte Provincial, el recurso será resuelto por una de sus Salas; y, c) Si la orden proviene de una de las salas de lo penal de la Corte Nacional de Justicia, por intermedio de su presidente, lo conocerá otra sala de la Corte Nacional, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Función Judicial". El Art. 428 del Código de Procedimiento Penal, refiriéndose al "amparo preventivo" originado en "una orden de prisión preventiva no ejecutada, el amparo debe ser conocido por la Corte Provincial correspondiente". En las disposiciones legales transcritas no se otorga competencia al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, para conocer, tramitar y resolver los recursos de amparo de libertad. En virtud de los razonamientos expuestos, por carecer de competencia me inhibo de conocer la acción de amparo de libertad propuesta por el señor Eddy Estuardo Sánchez Gavilánez y dispongo su inmediato archivo. Notifíquese y Cúmplase.- f) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE DE LA CORTE

NACIONAL DE JUSTICIA.- Certifico: f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL".



Dirección: Edificio Corte Nacional de Justicia.

Avenida Río Amazonas N37-101 y Unión Nacional de Periodistas, Quito-Ecuador

Sitio web: www.cortenacional.gob.ec